



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2016.00095.00**
Ejecutante: **MANUEL RAMOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU**

Informa Secretaría que ha vencido el traslado de la demanda, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada. Por ello, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, el día 27 de junio de 2016, se profirió auto que libró mandamiento de pago por valor de \$213.465.690.71. Decisión que fue notificada al ejecutante mediante estado electrónico No. 045 de fecha 28 de junio de 2016, y a la entidad demandada el 03 de agosto de 2016, como consta a folio 58 del expediente. Seguidamente, se allegaron al proceso sustituciones de poder de la parte actora, y constitución de apoderado por la entidad demandada, como lo muestran los folios 65 y 68. Posteriormente el 30 de septiembre de 2016, se recibió solicitud de seguir adelante la ejecución.

Ahora, estando el expediente a despacho, se advierte falta de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia, como pasa a sustentarse.

Es claro que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para el adelantamiento de los procesos ejecutivos cuyo título provenga de una sentencia judicial está dada en el artículo 104, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011. Para el caso de los juzgados administrativos en primera instancia, por el factor cuantía, el valor se limita hasta 1500 SMLMV; frente al factor territorial el artículo 156, ibidem dispone que:

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Respecto de la competencia del juez que profirió la decisión, el H. Consejo de Estado, **por importancia jurídica**, se pronunció a través de auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis². Algunos apartes de transcriben a continuación:

- a) *“Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- b) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*

(...)

Conclusiones:

- a. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.* (Subraya y negrilla fuera del texto).

De la referida providencia, se concluye que prevalece el factor de conexidad (especial) -establecido en el art. 156 num 9º, en concordancia con el art. 298 inciso, primero-, sobre el factor cuantía (general) -establecido en el art. 155 del CPACA. Por manera, que la condición definitiva para establecer la competencia en el conocimiento del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo provenga de una sentencia, consiste en que quien profirió en primera instancia el fallo condenatorio, debe conocer el proceso ejecutivo, aún en el

¹ Auto de importancia jurídica.

² Radicación: 1001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014

evento de que en primera instancia no fuera condenatorio pero que luego se revoque o modifique por el ad quem.

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, esta Unidad Judicial se estima incompetente para conocer del asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución consiste en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, proferida en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Segunda de decisión Oral, M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, razón por la que se ordenará su envío al H. Tribunal que dictó la sentencia en primera instancia, teniendo en cuenta la norma especial de que el juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

Lo anterior, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dice:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Envíese al H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Segunda de decisión Oral, M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, a fin de que conozca de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez